



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-2023-00114-00

Se procede a resolver la impugnación formulada por el acreedor **FINANCIERA COMULTRASAN**, frente al acuerdo de pago aprobado en el trámite de negociación de deudas en referencia.

I. ANTECEDENTES

- El deudor **JHON FREDY JAIMES CÁCERES** presentó solicitud de negociación de deudas ante la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, siendo admitida mediante auto del 16 de noviembre de 2022.
- Dentro de dicho trámite, el día 26 de enero de 2023, se llevó a cabo la quinta sesión de audiencia de negociación de pasivos, donde se aprobó el acuerdo de pago propuesto dentro de dichas diligencias por el 51% de votos de los acreedores, conformado por 2 acreedores.
- Que frente a la aprobación por mayoría del acuerdo de pago, la acreedora **FINANCIERA COMULTRASAN** presentó impugnación al mismo dentro del término legal para hacerlo, argumentando la causal No. 2 del artículo 557 del C.G.P.

Señala que, se votó positivamente el acuerdo dando privilegios a la acreencia del señor **FREDY ALBERTO NIÑO GONZALEZ**, a quien se propuso el pago de su obligación con la dación en pago de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 300-305655 y 300-305656, los cuales fueron valorados por el deudor en la suma de \$220.000.000 mcte, reconociendo con ello el pago del 56,55% del capital de la deuda, mientras que a **FINANCIERA COMULTRASAN** le reconocen el 12% del capital y con pago a cuotas en efectivo, a pesar de que todos los créditos corresponden a la misma categoría, generando una desproporción no sólo en la cuantía, y una desventaja en la recuperabilidad de la obligación, pues en caso de incumplimiento por parte del deudor a dicha entidad y el restante de los acreedores de quinta clase, quedarían descubiertas del patrimonio del deudor en su liquidación definitiva. Además, indica que la recuperabilidad de la acreencia del señor Niño González es inmediata, y la de la **FINANCIERA COMULTRASAN** es a 12 meses.



- El **BANCO DE BOGOTÁ**, por intermedio de apoderado judicial, acotó frente al acuerdo impugnado que, en grabaciones de las respectivas audiencias se aclaraba la inminencia de nulidad, por tratar en forma diferente a cierto acreedor con la misma categoría que los otros, por lo que el acuerdo debe ser declarado nulo.
- Ante la impugnación presentada por la **FINANCIERA COMULTRASAN**, la apoderada del deudor manifestó que, en primer lugar, el acreedor **FREDY ALBERTO NIÑO GONZALEZ** es a quien más se le adeuda, correspondiéndole un porcentaje de derecho de voto del 49% de conformidad con lo dispuesto en acta No. 06 de fecha 26 de enero de 2023, razón por la que no es desproporcionado otorgarle un porcentaje mayor de pago, máxime cuando el capital adeudado a **FINANCIERA COMULTRASAN** es de \$11.666.675 y al señor **NIÑO GONZALEZ** es de \$389.000.000.

Frente a la manifestación de la recuperabilidad de la cartera por el eventual incumplimiento del deudor, indicó que en la propuesta de acuerdo se dispuso que el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble se realizaría una vez el deudor cancele a los acreedores que ostenten dichas medidas, por lo que la dación en pago propuesta se materializaría hasta el momento del pago de la totalidad de las acreencias en favor de las entidades que ostentan medidas cautelares sobre el porcentaje de propiedad de los inmuebles que tiene el señor **JHON FREDY JAIMES CÁCERES**.

Frente a la manifestación efectuada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, reiteró que el acreedor **FREDY ALBERTO NIÑO GONZALEZ** es a quien más se le adeuda, por lo que sería desproporcionado darle un trato igual frente a las demás acreencias cuyos valores el deudor está en la posibilidad de cancelar en efectivo, por lo que se propusieron sumas de dinero que el deudor está en posibilidad económica de cancelar de manera cumplida y en el menor tiempo posible, ello, teniendo en cuenta el tiempo de mora que a la fecha tienen cada una de las acreencias.

Por lo anterior, solicita desestimar las objeciones propuestas y confirmar el acuerdo realizado el 26 de enero de 2023.

- El operador de insolvencia de la Notaria Primera del Círculo de Bucaramanga, remitió a este despacho el expediente a fin de que la impugnación sobre el acuerdo de pago sea resuelta de conformidad con lo establecido en el artículo 557 del C.G.P., dejando constancia de que el acreedor **FINANCIERA COMULTRASAN** fue quien presentó la sustentación de la impugnación al acuerdo.

II. CONSIDERACIONES

El objeto del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** es: i) Negociar las deudas del solicitante (persona natural no



comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) Liquidar su patrimonio.

Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el C.G.P., establecen las competencias dadas por el legislador a los Juzgados Civiles Municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557)
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560)
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562).
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario).

Bajo este entendido, puede decirse que las impugnaciones a interponerse frente al acuerdo de pago, sólo pueden centrarse en lo señalado en el artículo 557 del C.G.P., esto es, cuando haya cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, que establezcan privilegios a uno o más créditos o se vulnere la igualdad entre los acreedores, que no comprenda a todos los acreedores anteriores a la solicitud y que contenga otra cláusula que viole la constitución o la ley.

En tal sentido y en orden a decidir de la impugnación que ocupa la atención del despacho, se tiene que la misma se centra en que, en el acuerdo de pago, se propuso el pago de las obligaciones de una misma clase, en modos distintos, pues a la totalidad de acreedores de quinta clase se le cancelaría el 12% de las sumas de dinero en 3 cuotas semestrales, exceptuando la obligación del señor **FREDY ALBERTO NIÑO GONZALEZ**, a quien se propuso pagar el 100% de dicha obligación con la dación en pago de inmuebles, en el porcentaje que le corresponde al deudor.

El acreedor impugnante, cuestiona que, se configura lo consagrado en el numeral 2 del artículo 557 del Código General del Proceso, toda vez que la cláusula del acuerdo respecto a la propuesta de pago de los acreedores de quinta clase, vulnera la igualdad entre los acreedores. Al respecto, debe indicarse que, revisado el acuerdo impugnación, especialmente la cláusula relacionada con la forma de pago de las acreencias de los acreedores de quinta clase, se advierte que, en efecto, la misma va en contravía de lo dispuesto en la norma precitada, como pasa a explicarse.

Se parte de una base errada para determinar la forma en que se realizaría el pago de las obligaciones de quinta clase, pues se propuso realizar el pago de la siguiente forma:

QUINTA CLASE	
PORCENTAJE DE OBLIGACIÓN	FORMA DE PAGO



-12% de las obligaciones de cada uno de los acreedores (excepto el acreedor FREDY ALBERTO NIÑO GONZALEZ)	-3 cuotas semestrales (26 de abril de 2023, 26 octubre de 2023 y 26 de abril de 2024).
-100% de la obligación.	-Dación en pago de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria no. 300-305655 y 300-305656.
Observaciones: Condonación del 100% de los intereses causados y futuros para todos los acreedores.	

Así, aparece que si bien es cierto la propuesta fue aprobada por los acreedores que representan el 51% del monto total del capital, también lo es que no se tuvo en cuenta que entre ellos debe mantenerse la igualdad, y el porcentaje de la obligación que se estaría acordando el pago, no respeta tal circunstancia pues, mientras que para unos acreedores se propuso pagar el **12%** de las obligaciones en 3 cuotas semestrales (26 de abril de 2023, 26 octubre de 2023 y 26 de abril de 2024), para el acreedor **FREDY ALBERTO NIÑO GONZALEZ**, sí se propuso el pago del **100%** de su acreencia, lo que configura un privilegio de este último frente a los créditos que pertenecen a su misma clase, que resulta totalmente desproporcionado.

Entonces, la propuesta de pago a dichos acreedores no debe contener privilegios a uno o algunos de los créditos que se encuentran en un mismo grado, por lo que el porcentaje de pago de la obligación debe ser el mismo para todos, en aras de salvaguardar la igualdad dentro del respectivo acuerdo de pago.

Así las cosas, se declarará la nulidad del acuerdo de pago celebrado en audiencia del 26 de enero de 2023, para lo cual se ordenará al conciliador remitente que proceda a corregir el acuerdo de pago, que respete la igualdad de los acreedores, dentro del término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 557 del C.G.P.

Por último, se condenará en costas al deudor **JOHN FREDY JAIMES CÁCERES** por resultar vencido en el presente trámite; la agencias en derecho se tasarán de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la impugnación formulada por el acreedor **FINANCIERA COMULTRASAN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al deudor **JOHN FREDY JAIMES CÁCERES**; **fijense como agencias en derecho** la suma de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, conforme se señaló en la parte motiva de la providencia.



TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente a la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b02fa57f4ae46c9f64e4bb36080512eb1dd1c39b58b071e29f0fe00ff9381**

Documento generado en 21/04/2023 10:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 068 del 24 de ABRIL de 2023 a las 8:00 a.m.